Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C.

07 ABR 2021

PROCESO: **110014003054-1995-07734-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo la petición que antecede elevada por la demandada, en la que solicita la elaboración de los oficios de desembargo de los bienes de su propiedad, por ser procedente atendiendo que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2009, el Despacho, **DISPONE:**

Por secretaría actualícense los oficios que informaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, en razón a la orden impartida por el Despacho, en el numeral 2º del auto de fecha 30 de octubre de 2009. Hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27

08 ABR 2021

El (la) Secretario (a)

JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337

07 ABR 2021

Bogotá, D.C.

PROCESO: **110014003054-2018-01041-00**
CLASE: **GARANTÍA MOBILIARIA**

Atendiendo el memorial visible a folio 59 de este cuaderno, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: La togada memorialista deberá tenerse a lo resuelto por el Juzgado en el numeral tercero del auto de fecha 27 de agosto de 2019, visible a folio 54, toda vez que allí se resolvió en debida forma la solicitud aquí estudiada.

SEGUNDO: Sírvase la apoderada de la parte demandante, retirar los oficios que informan el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo de placas JIL-505, los cuales se encuentran elaborados desde el pasado 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27

08 ABR 2021

El (la) Secretario (a),

JORGE EDISSON PARDO TOLOZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C.

07 ABR 2021

PROCESO: **110014003054-2018-01041-00**
CLASE: **GARANTÍA MOBILIARIA**

I. Asunto a resolver

Entra el presente proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, frente al incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada.

II. Antecedentes

2.1. Correspondió a este Despacho, el proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de la referencia, mediante acta de reparto de fecha 23 de octubre de 2018.

2.2. Mediante auto del 8 de febrero de 2019, el Despacho, por encontrarse cumplidos los requisitos legales, admitió la demanda, ordenando la aprehensión del vehículo objeto de garantía.

2.3. El 3 de mayo de 2019, la autoridad competente capturó el vehículo objeto de garantía y procedió a ponerlo a disposición de este Juzgado.

2.4. Atendiendo lo anterior, en auto de fecha 27 de agosto de 2019, el Despacho, ordenó la entrega del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria, a favor del acreedor garantizado, el levantamiento de la medida de aprehensión y dio por terminado este asunto y el consecuente archivo del expediente.

2.5. El 25 de septiembre de 2019, la deudora prendaria, allega memorial, en el que le otorga poder a la Dra. Claudia Inés Guzmán Niño, y solicitud de reconocimiento de personería.

2.6. En auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado reconoce a la Dra. Claudia Inés Guzman Niño, como apoderada de la parte demandada.

2.7. El 3 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada presentó memorial de incidente de nulidad.

III. Consideraciones

De entrada, advierte el Despacho, que el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la deudora prendaria en este asunto, se deberá rechazar de plano, sin necesidad de entrar a resolver de fondo el mismo, teniendo en cuenta, que la misma al momento de su presentación ya se encontraba saneada, toda vez que el mentado incidente debió haberse presentado desde el mismo momento en el que el extremo deudor allegó el memorial poder visible a folio 55 del plenario y no aproximadamente seis meses después.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso que a su tenor indica:

> "***Artículo 136. Saneamiento de la nulidad***
>
> *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta la togada memorialista, que las normas legales que rigen esta clase de procesos, no contemplan dentro del trámite surtido en esta instancia, el deber de notificación al deudor garante. Esto con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo de la Ley 1676 de 2013.

> "Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
>
> *1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*
>
> ***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*** *Resaltado fuera del texto original. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*
>
> (...)"
>
> *"Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*
>
> *1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución.* ***inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes****."*
> Resaltado fuera del texto original.

Atendiendo lo anterior, en el caso bajo estudio, el acreedor garantizado, con la presentación de la demanda, allegó como anexos, tanto el cumplimiento de la inscripción del formulario registral de ejecución (fl.16 a 19 del plenario), como del aviso que le hiciere directamente a la deudora del inicio de la ejecución (fl.20 a 24), dando así cabal cumplimiento a las reglas legales establecidas en cuanto a la notificación del deudor se refiere, previo a iniciar esta causa.

Así, atendiendo las anteriores consideraciones, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la deudora prendaria Yulia Florencia Trochez Martinez.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 27 de agosto de 2019, visible a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27

El 08 ABR 2021

(la) Secretario (a)